LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

Exp. Núm. 2017-0174

AA40-X-2019-000039

En fecha 12 de noviembre de 2019, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, remitió el cuaderno separado relacionado con la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar por el ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, cédula de identidad Núm. 6.216.462, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, INPREABOGADO Núm. 41.306, contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003, dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

La remisión ordenada se efectuó en virtud del auto de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se oyó en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2019 por el abogado José Alberto Navarro Márquez, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano Lenín Alberto Chinchilla Moreno, ambos antes identificados, contra el auto Núm. 146 dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala el 19 de junio de 2019, que declaró inadmisibles por ser manifiestamente ilegales, las pruebas de informes, exhibición y experticia promovidas por el accionante.

El 9 de enero de 2020, se dio cuenta en Sala y, por auto de esa misma fecha se asignó la ponencia a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

Mediante escrito consignado en igual fecha, el recurrente presentó escrito de fundamentación a la apelación interpuesta.

En sesión de Sala Plena del 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reeligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidenta, Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel; Vicepresidenta, Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; el Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta; el Magistrado Marco Antonio Medina Salas y la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

Realizado el estudio del expediente pasa esta Máxima Instancia a decidir, previo a lo cual formula las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

Por escrito del 14 de marzo de 2017 el ciudadano Lenín Alberto Chinchilla Moreno, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, antes identificados, interpuso demanda de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019,

SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003, dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

En fecha 16 de marzo de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y la acción de amparo.

Por escrito del 22 de marzo de 2017, el actor reformó la demanda de nulidad interpuesta y consignó anexos.

El 23 de marzo de 2017, la abogada Adda Almanzar, INPREABOGADO Núm. 68.313, consignó poder del que se deriva su carácter de apoderada judicial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), realizó consideraciones y en nombre de su representado solicitó que se declare inadmisible la presente demanda.

Mediante escrito del 29 de marzo de 2017 el recurrente contradijo lo expuesto por la apoderada judicial del SENIAT y solicitó que se dictara la decisión correspondiente exponiendo las razones que hacen urgente el presente asunto.

En fechas 18 de abril, 21 de junio, 12 de julio y 16 de noviembre de 2017, el actor solicitó que se dictara sentencia.

El 30 de noviembre de 2017, la Sala dictó la sentencia Núm. 01334, mediante la cual determinó su competencia, admitió la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con amparo cautelar y declaró improcedente la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por el accionante. Acordó igualmente notificar a la Procuraduría General de la República y remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación.

El 27 de febrero de 2018, la parte demandante consignó escrito mediante el cual solicitó que se acordaran "(…) *MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* (…)". (Mayúsculas del texto).

Por auto de fecha 6 de marzo de 2018, el Juzgado de Sustanciación, en virtud de la anterior solicitud, ordenó abrir cuaderno separado de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y remitirlo a la Sala a los fines conducentes.

El 20 de marzo de 2018 la Sala recibió mediante oficio Núm. 0274 de fecha 13 del mismo mes y año, emanado del Juzgado de Sustanciación, copia certificada del cuaderno separado abierto en virtud de las medidas cautelares innominadas solicitadas por el accionante en fecha 27 de febrero de 2018.

El 26 de julio de 2018 el Juzgado de Sustanciación, visto que los actos impugnados en la presente demanda de nulidad son de efectos generales, acordó librar el cartel a que se refiere el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el día de despacho siguiente a aquel en que constaren en autos las notificaciones ordenadas, debidamente practicadas, y vencido el lapso previsto en el citado artículo 108. Indicó asimismo, que dicho cartel debería ser publicado en el diario *"Vea"*, a fin de que los interesados comparecieran a informarse de la oportunidad de la audiencia de juicio. Dejó establecido que una vez que constara en autos la publicación del mencionado cartel de emplazamiento, se remitirían las actuaciones a la Sala a objeto de que se fijara la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, en atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El 7 de mayo de 2019, la Sala por decisión Núm. 00179 declaró improcedentes las medidas cautelares innominadas solicitadas por el demandante, acordó notificar a la Procuraduría General de la República y agregar copia certificada de esa decisión en la pieza principal del expediente.

El 16 de mayo de 2019 tuvo lugar la Audiencia de Juicio, oportunidad en la cual el accionante promovió pruebas.

El 19 de junio de 2019, el Juzgado de Sustanciación por decisión Núm. 146, emitió pronunciamiento respecto a las pruebas promovidas por el demandante, oportunidad en la que fueron admitidas por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez de mérito en la sentencia definitiva, las instrumentales que acompañaron el libelo, así como las promovidas en la audiencia de juicio; la prueba de informes requeridos al Banco Central de Venezuela (BCV) y al Instituto Nacional de Estadística; los medios audiovisuales promovidos y contenidos en el disco compacto que cursa en el expediente identificado como "*ANEXO 19*". Además, fueron declaradas inadmisibles por manifiestamente ilegales la prueba de informes dirigida a los ciudadanos mencionados es su escrito de promoción, por tratarse de personas naturales; la prueba de exhibición de documentos para que se intimara al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) a los fines de que exhibiera y consignara copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de los Magistrados de este Alto Tribunal, y la prueba de experticia.

En esa misma fecha (19 de junio de 2019), el referido Juzgado se pronunció con respecto a las pruebas de la parte demandada, admitiendo las instrumentales promovidas por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez del mérito en la oportunidad de emitir decisión sobre la controversia planteada, y por cuanto las mismas cursaban en actas, ordenó mantenerlas en el expediente. Y asimismo, acordó notificar de las decisiones de pruebas a la Procuraduría General de la República, a tenor de lo contemplado en el artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El 26 de junio de 2019, la parte actora apeló del auto que declaró inadmisibles las pruebas de informes, exhibición y experticia.

En fecha 30 de octubre de 2019, el Juzgado de Sustanciación oyó en un solo efecto la apelación interpuesta, ordenó abrir cuaderno separado para tramitar la apelación y remitirlo a la Sala a los fines de la decisión correspondiente.

Realizado el estudio del expediente pasa esta Máxima Instancia a decidir, previo a lo cual formula las siguientes consideraciones:

II

FALLO APELADO

Mediante auto Núm. 146 de fecha 19 de junio de 2019, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala declaró inadmisibles por manifiestamente ilegales, la prueba de informes, exhibición y experticia promovidas por la parte accionante con fundamento en las siguientes consideraciones:

> "*De la referida prueba de informes se observa que la parte promovente solicitó que se le requiera a un conjunto de funcionarios públicos de alto nivel y ciudadanos que ocuparon cargos de la misma naturaleza, las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta de los años supra transcritos, con el objeto de demostrar que los actos recurridos no solo afectaron el patrimonio de su mandante, sino también al patrimonio de otros funcionarios.*
>
> *Dicho esto, queda evidenciado que la información solicitada no se encuentra dirigida a 'Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares', como lo contempla el invocado artículo 433; en otras palabras, dicha norma alude a toda oficina pública o privada, de la cual el promovente pretenda obtener información específica sobre hechos litigiosos contenidos en instrumentos que se encuentran en esas dependencias, pero en modo alguno puede hacerse este requerimiento a personas naturales.*
>
> *En ese sentido, en un caso similar al de autos, la Sala Político Administrativa, al conocer del recurso de apelación ejercido contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 13 de abril de 2000 en el expediente Nro. 2003-1015, 'mediante la cual se declaró inadmisible*

por ilegal, la prueba de informe requerida al ciudadano Nelson Gil M.', expresó que:

(…Omissis…)

Así, en vista de lo expuesto precedentemente y con base en el criterio antes transcrito, este Juzgado declara ***inadmisible*** *por manifiestamente ilegal la prueba de informes dirigida a los ciudadanos mencionados precedentemente, por tratarse de personas naturales. Así se decide.*

(…Omissis…)

D) *En el aparte número '****5****' -intitulado '****Sección Quinta Prueba de Exhibición****'- del '****Capítulo Segundo****' del escrito de promoción de pruebas bajo examen, el promovente '[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prom[ovió] prueba de Exhibición de Documentos para que se intime al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (...) a los fines de que exhiba y consigne copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (...)' (folio 303 del expediente y su vuelto, destacado del texto y añadido del Juzgado), de los siguientes ciudadanos:*

(…Omissis…)

Ahora bien, se advierte que mediante la exhibición de las declaraciones solicitadas, el promovente pretende demostrar '(...) la imposibilidad de que los contribuyentes puedan efectuar su auto liquidación de impuesto sobre la renta utilizando la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como garantía del principio constitucional de capacidad económica, que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad no solamente afectaron [su] patrimonio, sino también, por el principio de generalidad del tributo, a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011 (...)'. (Folio 305 del expediente. Añadido del Juzgado).

En este orden, se impone acudir a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es del siguiente tenor:

(…Omissis…)

De la norma parcialmente transcrita se advierte que la exhibición es un mecanismo que permite traer al juicio un documento que se

encuentra en poder del adversario, para lo cual la parte que la promueve ***deberá acompañar una copia del mismo*** *o -en su defecto-* ***aportar los datos relativos a su contenido****, y un medio de prueba que haga presumir que este se halla o se hallaba en poder de la contraparte; por resultar ello relevante en virtud de la consecuencia jurídica contemplada ante la no exhibición del documento de que se trate. Ahora bien, dadas las circunstancias del caso bajo análisis, el Juzgado considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual dispone que 'Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes (...)'. (Subrayado del Juzgado).*

De acuerdo a los preceptos legales antes trascritos, y *visto que el promovente pretende traer a los autos información relacionada con las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de ciudadanos que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y que no han tenido participación alguna en esta causa, dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal, toda vez que tal información tiene carácter personal y, por tanto, es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).*

En sintonía con estos argumentos, cabe destacar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 436 precedentemente transcrito, la parte promovente debía acompañar a las actas procesales copia de documentación que se propone traer a los autos a través de este medio probatorio o aportar información relativa a su contenido. Sin embargo, tal requerimiento tropieza con la reserva a que alude el artículo 136 del texto también citado supra, sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente información privada de terceros ajenos al juicio relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

Asimismo, ha sostenido este Juzgado en precedentes oportunidades que el cumplimiento de este extremo (consignación de la copia del documento que pretende exhibirse o en su defecto de los datos generales de su contenido) resultan relevantes por las consecuencias procesales que se producirían en caso de que el instrumento no se exhiba, a saber que se tenga '...como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán por ciertos los datos afirmados…'.

De manera que la falta de verificación de estos requisitos, lo cual resulta lógico por el carácter confidencial de esta información, redunda en la inadmisibilidad del medio probatorio por motivos de

ilegalidad. En consecuencia, se declara ***inadmisible*** *la prueba descrita. Así se decide.*

E) *En el aparte número '**6**' -intitulado '**Sección Sexta Prueba de Experticia**'- del '**Capítulo Segundo**' del comentado escrito de pruebas, el accionante promovió '[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...) prueba de experticia' sobre los hechos que a continuación se enuncian:*

(…Omissis…)

Al respecto, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

(…Omissis…)

La norma citada impone que dicha experticia recaiga sobre puntos de hecho, estando proscrito a los expertos emitir juicios de valor más allá de los que directamente pudieran desprenderse de los métodos y procedimientos aplicables para los cálculos correspondientes.

Lo descrito resulta relevante, toda vez que el promovente en el punto 1 pretende que los expertos lleven a cabo la labor de determinación de la unidad tributaria que conforme al ordenamiento jurídico venezolano corresponde realizar de manera conjunta a diversos órganos y entes de la Administración Pública, tomando en cuenta las circunstancias que influyen de manera determinante en un momento dado en el ámbito económico del país, así como las estadísticas que previamente les han sido proporcionadas por los organismos que la misma ley señala. Por lo tanto, disponer que se establezca mediante una experticia el valor 'correcto' de la Unidad Tributaria sería tanto como acordar que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideren el valor adecuado para esta medida de cálculo.

En igual orden de ideas en el punto 2 de dicha experticia pretende que los expertos designados determinen lo que califica como 'el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017', basado en unos datos que no se aportan, sino que – (sic) *según exponen serían remitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes.*

Lo mismo ocurriría con lo peticionado en el punto 6 donde se pide a los expertos que basados en un criterio subjetivo, a saber lo que califica como 'valor correcto de la UT' se establezca si la exención indicada tiene algún efecto en 'su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto a [un] ingreso anual' que tampoco se especifica.

Similar tratamiento corresponde aplicar para el punto identificado en el numeral 4 en el cual no se especifica sobre que declaraciones debe recaer la experticia en cuestión; por ende, dicha solicitud deviene en inexacta al no indicar su objeto.

Paralelamente, en el punto 9 además de las imprecisiones antes mencionadas, cabe acotar que algunos datos sobre los cuales se solicitan los cálculos no están a disposición de este órgano jurisdiccional y tampoco lo estarán, por no haber sido admitidas las pruebas de informes y exhibición, dirigidas a obtener las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de funcionarios de alto nivel. Por otro lado, en el punto 3 se solicita a 'los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente], tomando en cuenta los (…) datos que corresponden a los ingresos que [el actor] percib[ió]', lo cual es manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos.

Asimismo, en el punto 5 solicita a los expertos establezcan '…lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive…', situación que nuevamente se refiere a un juicio valorativo en lugar de un punto de hecho concreto.

Iguales consideraciones caben realizar respecto al punto 7 donde una vez más se pide a los expertos emitir un juicio de valor al establecer si el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, en base al resultado obtenido y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales'.

Por otra parte, en el punto 8 se solicita un cálculo basado en datos que no se precisan y los cuales supuestamente obtendrían los expertos al momento de evacuar esta prueba, específicamente derivados de los cálculos peticionados en los puntos 1 y 2; sin embargo, siendo que éstos particulares no pueden ser admitidos por las razones esgrimidas supra, la prueba así promovida resulta de imposible evacuación.

Efectuadas estas precisiones, este Juzgado debe declarar ***inadmisible*** *por manifiestamente ilegal, la prueba de experticia promovida por la parte accionante. Así se decide*".

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 9 de enero 2020, el recurrente presentó escrito de fundamentación, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que el Juzgado de Sustanciación declaró inadmisible por ilegal la prueba de informes "(…) *por considerar que el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil limita dichos informes* (…)", sin embargo, si bien es cierto que dicha norma "(…) *se refiere a las personas jurídicas que allí se indican, dicho artículo no contiene una prohibición que tal prueba no pueda requerirse a personas naturales, en especial si se trata de hechos que consten en documentos en su poder, como son las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los ciudadanos indicados en el escrito de promoción* (…)".

Que solicitó la mencionada información, "(…) *porque se tiene* ***la certeza*** *de que las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta se encuentran en poder de los ciudadanos identificados* (…) *por ser o haber sido los ciudadanos titulares de los cargos de* [funcionarios públicos de alto nivel] (…) *tales cargos se encuentran regidos por cantidades de salarios mínimos mensuales específicamente indicados por la LOE* (sic) *que se le constituyen en el enriquecimiento neto dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) que genera un enriquecimientos global neto anual, que sin lugar a dudas pone en condición de contribuyentes a los ciudadanos identificados en el escrito de promoción de pruebas, debido a que se verifica el supuesto de hecho establecido en la ley* (…)". (Resaltado del texto y agregado de la Sala).

Que se declaró inadmisible por ilegal la prueba de exhibición de documentos "(…) *por ser una información de carácter personal y por tanto reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, conforme al artículo 136 del Código Orgánico Tributario* (…)", no obstante a ello "(…) *si bien es cierto que las declaraciones de impuesto sobre la renta que la Administración Tributaria obtiene de los contribuyentes tiene carácter reservado, sin embargo el propio artículo trae*

una excepción a esta regla, que no vio el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, y es que dichas informaciones y documentos podrán ser comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad, en los casos que establecen las leyes".

Que de igual forma fue declarada inadmisible por ilegal la prueba de experticia porque "(…) *se pretendía sustituir a la Administración Tributaria y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para su determinación, no es pretensión del recurso de nulidad ni del escrito de promoción de pruebas que los expertos determinen el valor de la unidad tributaria a todos los efectos legales, es decir, que no fue solicitado en el escrito que los expertos se juramenten como funcionarios públicos para emitir actos administrativos de efectos generales* (sic) (…)".

Que "(…) *el Juzgado de Sustanciación no ha tomado en cuenta que el producto final de una experticia se materializa mediante un dictamen* (…) *que el resultado que se obtendrá de las operaciones matemáticas vinculadas con el procedimiento de ley de reajuste del valor de la UT* (sic) *realizado por expertos, no se constituye en un acto administrativo sino en un informe de exclusiva utilización y rendición ante el juez de la causa, lo que puede aprovechar el sentenciador como prueba que sirve de apoyo para la realización de la justicia* (…)".

Finalmente solicitó, que "(…) *declare con lugar la presente apelación, revoque parcialmente la sentencia* (…) *ADMITA las pruebas de informes, Exhibición de documentos y Experticia* (…) *y ordene, en consecuencia, su evacuación*".

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala Político-Administrativa pronunciarse sobre el presente recurso de apelación interpuesto por el abogado Alberto Navarro Márquez, actuando con el carácter de apoderado judicial el ciudadano Lenín Alberto Chinchilla Moreno, antes identificados, contra el auto Núm. 146 dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala el 19 de junio de 2019, que declaró inadmisibles por ser manifiestamente ilegales, las pruebas de informes, exhibición y experticia promovidas por el accionante, relacionadas con la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar

contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003, dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Previo a todo análisis del asunto debatido, este Máximo Tribunal observa que en fecha 9 de enero de 2020 la representación judicial de la parte apelante "*fundamentó*" el recurso interpuesto.

Al respecto se advierte que, como ha sido expuesto, el presente asunto se refiere a la apelación ejercida contra el referido auto Núm. 146 del 19 de junio de 2019, dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala. En casos similares esta Sala ha establecido que "*las apelaciones contra decisiones del Juzgado de Sustanciación no requieren fundamentación* (…), *por lo que se pasa a decidir la conformidad a derecho del auto apelado sin que se requiera actuación adicional de parte*. *(Vid., sentencias de esta Sala Nros. 969 y 321 de fechas 19 de julio de 2011 y 18 de abril de 2012, respectivamente)*". (Ver también, entre otras, decisiones Núms. 1125 y 392 del 14 de octubre de 2015 y 4 de julio de 2019).

No obstante, aun cuando no se requiere fundamentación, como quiera que en el presente caso el apelante esgrimió las razones por las que recurre del mencionado auto, esta Sala examinó lo expuesto en dicho escrito, observando que luego de exponer sus consideraciones particulares sobre el tema, en definitiva solicitó que se admitan las pruebas de informes, exhibición de documentos y experticia.

Precisado lo anterior se advierte de la lectura del escrito libelar, que la pretensión principal de la demanda está dirigida a obtener la nulidad de las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009,

SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003 dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Asimismo, observa esta Sala que el accionante solicitó prueba de informes de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, para que le fuera requerida a un conjunto de funcionarios públicos de alto nivel y ciudadanos que ocuparon cargos de la misma naturaleza, las "…*declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017*", con el objeto de demostrar que los actos recurridos no solo afectaron su patrimonio, sino también el patrimonio de otros funcionarios.

En referencia a la mencionada prueba, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala la declaró inadmisible por ser manifiestamente ilegal, por cuanto "…*la información solicitada no se encuentra dirigida a 'Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares', como lo contempla el invocado artículo 433…*".

En este sentido, se observa que el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, establece

> "*Artículo 433. Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque estas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos o copia de los mismos*.
>
> (…Omissis…)".

De la norma parcialmente transcrita se colige que, los órganos Jurisdiccionales a instancia de parte pueden solicitar informes de hechos relacionados con la causa litigiosa que consten en Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque no sean parte en la controversia.

Al respecto, observa esta Máxima Instancia que el recurrente solicitó la enunciada prueba de informes "…*para que se requiera a las personas naturales que se indican* (…) *sus declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta*…", en contradicción a lo establecido en la norma *supra* citada, de allí que esta Sala, tal como lo acordó el Juzgado de Sustanciación en el auto recurrido, considera que efectivamente dicha prueba es ilegal. Así se declara.

Por otro lado se advierte, que el recurrente solicitó prueba de exhibición de documentos de conformidad con lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que se instara al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) *"…a los fines de que exhiba y consigne copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017*, *de las siguientes personas naturales*…", con la presente prueba busca demostrar "…*la imposibilidad de que los contribuyentes puedan efectuar su auto liquidación de impuesto sobre la renta utilizando la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como garantía del principio constitucional de capacidad económica, que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad no solamente afectaron* [su] *patrimonio, sino también, por el principio de generalidad del tributo, a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011*". (Agregado de la Sala).

El Juzgado de Sustanciación en alusión a tal petición sostuvo que "(…) *la exhibición es un mecanismo que permite traer al juicio un documento que se encuentra en poder del adversario, para lo cual la parte que la promueve* ***deberá acompañar una copia del mismo*** *o -en su defecto-* ***aportar los datos relativos a su contenido****, y un medio de prueba que haga presumir que este se halla o se hallaba en poder de la contraparte* (…). *Ahora bien, dadas las circunstancias del caso bajo análisis, el Juzgado considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual dispone que* (…)", y "…*visto que el promovente pretende traer a los autos información relacionada con las*

declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de ciudadanos que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y que no han tenido participación alguna en esta causa, dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal, toda vez que tal información tiene carácter personal y, por tanto, es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (…)*".* Asimismo estimó que "*tal requerimiento tropieza con la reserva a que alude el artículo 136 del texto también citado supra, sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente información privada de terceros ajenos al juicio relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias".* (Resaltado del texto).

En sintonía con lo expuesto, es oportuno reproducir el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del siguiente tenor:

> "*Artículo 436.- La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición.*
>
> ***A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento**, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario*". (Negrillas de esta Sala).

De la norma citada *supra* se evidencia, que la parte que pretenda servirse de un documento, que según ella se encuentre en posesión del adversario podrá solicitar su exhibición, para ello deberá contar con una copia del documento o en su defecto la afirmación de los datos que conozca acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

En el asunto que se examina, luego de una revisión exhaustiva de las actas procesales que conforman el presente expediente judicial, esta Sala advierte que no constan copias de esos documentos de los cuales la parte quejosa tiene intención de servirse, ni se pudieron verificar datos fidedignos relativos al contenido de la prueba solicitada, lo cual por sí solo haría inadmisible la referida prueba.

Por otra parte como ha sido expuesto, el Juzgado de Sustanciación consideró que dicha prueba era ilegal debido a la reserva prevista en el artículo 136 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Núm. 6.152 del 18 de noviembre de 2014).

Frente a esta decisión, el apelante indicó que "*el propio artículo trae una excepción a esta regla, que no vio el Juzgado de Sustanciación* (…) *y es que dichas informaciones y documentos podrán ser comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad, en los casos que establecen las leyes"*.

Al respecto esta Sala observa que la referida norma dispone:

> *"**Artículo 136.-** Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.*
>
> ***Parágrafo Único**: Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, sólo podrán ser reveladas por la Administración Tributaria a la autoridad judicial que conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información".*

En cuanto al precepto citado esta Sala ha indicado lo siguiente:

> *"*(…) *se concluye que todas las informaciones que obtenga el Fisco a través del ejercicio de la potestad tributaria deben mantenerse fuera del alcance del público, los documentos y datos no serán considerados de acceso abierto y su contenido **sólo podrá ser revelado a la autoridad judicial bajo las excepciones establecidas por la misma norma; obsérvese que el Parágrafo Único se contrae exclusivamente a las informaciones en materia de impuesto sobre la renta, concretamente, lo relativo a los precios de transferencia.***

(…) *Por lo anteriormente expuesto, se infiere que existe una estricta regulación sobre la confidencialidad de la información fiscal que al ser calificada como reservada, origina una inequívoca restricción de su empleo sólo para los fines taxativamente señalados en la Ley, razón por la cual el Legislador dispuso ese carácter e igualmente determinó quiénes pueden tener acceso a ella.*
Es decir, podrán acceder a la información los contribuyentes implicados en algún procedimiento y cualquier otro interesado que pruebe que las actuaciones a las cuales pide acceso, afecten su esfera jurídica. (Vid., sentencia Núm. 00342 del 12 de junio de 2019, caso: Yanina Coromoto Figueroa Barreto)". (Decisión de esta Sala Núm. 0145 del 7 de julio de 2021). (Resaltado de este fallo).

En el presente caso, se advierte que lo requerido por el apelante (exhibición de las Declaraciones de Impuesto sobre la Renta de terceros ajenos al juicio) no se encuentra dentro de la excepción prevista en el parágrafo único del artículo 136 del Código Orgánico Tributario de 2014, ni el actor probó que esas declaraciones a las cuales pidió acceso, afectaran su esfera jurídica.

En atención a las consideraciones que anteceden esta Máxima Instancia, comparte lo expuesto por el Juzgado de Sustanciación en cuanto a que tal requerimiento es contrario a la reserva prevista en el prenombrado artículo, el cual como ha sido señalado contempla el carácter reservado de las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio.

Por las razones indicadas y en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, por parte del recurrente, esta Sala concluye, al igual que el Juzgado de Sustanciación, en la inadmisibilidad de la prueba de exhibición promovida. Así se declara.

Por último, se observa que en su escrito de promoción el recurrente solicitó prueba de experticia de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sobre los siguientes hechos:

"1. Sobre la base de la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el BCV del año inmediatamente anterior, los expertos determinen los valores ajustados de la UT para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario 2014, tomando en cuenta la prueba documental promovida en la Sección Décima Séptima del Capítulo anterior.

2. Que una vez que el BCV suministre la información que legalmente le corresponde, en base al requerimiento sobre el cual se promovió prueba de informe contenida en la Sección Primera [de ese] *Capítulo, los expertos procedan a determinar el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017.*

3. Una vez que se cumpla con los puntos 1) y 2), los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente], *tomando en cuenta los* (…) *datos que corresponden a los ingresos que* [el actor] percib[ió].

Que la determinación del impuesto causado para los ejercicios fiscales contenidos en el cuadro anterior, se efectúe de acuerdo a los bolívares fuertes que se corresponden con el cono monetario vigente para el momento del proceso de autoliquidación de impuesto sobre la renta (…).

Seguidamente los expertos procederán a establecer la diferencia entre el impuesto sobre la renta declarado y pagado para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y el que han determinado en este punto. De la misma manera determinarán la diferencia por las declaraciones no presentadas para los ejercicios 2016 y 2017.

4. Para el proceso de determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se requiera a los expertos efectuar los cálculos tomando en cuenta el beneficio de exoneración de los Decretos Nos. 2.266, 2.680 y 3.185.

5. Los expertos determinen en unidades tributarias lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive, tomando en cuenta el valor de las unidades tributarias publicadas en las providencias impugnadas y las obtenidas como resultado del proceso pericial.

6. Para cada una de las declaraciones que los expertos sometan al proceso de determinación con el valor correcto de la UT, deberán informar, si la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tiene algún efecto en su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto al ingreso anual empleando el correcto valor de la U.T.

7. Que los expertos procedan a determinar desde el año 2009 hasta el 2017, y empleando el valor de la UT calculado en los puntos 1) y 2) de esta experticia, si el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, en base al resultado obtenido y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales.

8. Que en base al resultado de los puntos 1) y 2), los expertos procedan a determinar la pérdida del valor real del cesta ticket socialista respecto a las cantidades otorgadas en las leyes y decretos que se detallan en el.

9. Que los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado o el crédito fiscal correspondiente para los ejercicios 2011 al 2017 ambos inclusive, por los funcionarios que se indican en el cuadro contenido en la Sección Cuarta y Quinta del presente Capítulo, regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público vigente para la fecha de interposición del recurso, tomando como referencia los valores de la unidad tributaria publicadas en las providencias impugnadas y las determinadas en el proceso perital, efectuando la comparación del impuesto causado en la experticia con las respectivas declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas para dichos ejercicios. Para los ejercicios 2015 y 2016 los expertos deberán considerar la aplicación y desaplicación de los decretos de exoneración de 3.000 UT y 6.000 UT, respectivamente". (Agregados de la Sala).

Con la presente prueba el actor pretende evidenciar lo alegado "…*en los siguientes folios* (…) *respecto a la omisión del procedimiento legalmente establecido en el reajuste de la unidad tributaria, la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, el abuso de poder, los efectos perniciosos por la subvaloración en el ajuste de la unidad tributaria, la intecionalidad fallida de los decretos de exoneración de atenuar la violación del principio de no confiscatoriedad, la violación de los principios constitucionales por la omisión de la exención de base, y que los decretos de exoneración no evitan la violación de los principios constitucionales*".

Dicha prueba fue declarada inadmisible por el auto recurrido con base en que "[l]*a norma citada impone que dicha experticia recaiga sobre puntos de hecho, estando proscrito* (sic) *a los expertos emitir juicios de valor más allá de los que directamente pudieran desprenderse de los métodos y procedimientos aplicables para los cálculos*

correspondientes (…), *el promovente en el punto 1 pretende que los expertos lleven a cabo la labor de determinación de la unidad tributaria que conforme al ordenamiento jurídico venezolano corresponde realizar de manera conjunta a diversos órganos y entes de la Administración Pública, tomando en cuenta las circunstancias que influyen de manera determinante en un momento dado en el ámbito económico del país, así como las estadísticas que previamente les han sido proporcionadas por los organismos que la misma ley señala. Por lo tanto, disponer que se establezca mediante una experticia el valor 'correcto' de la Unidad Tributaria sería tanto como acordar que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideren el valor adecuado para esta medida de cálculo*". (Agregado de la Sala).

Así las cosas, se observa que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil reza lo siguiente:

> "*Artículo 451.-* ***La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho****, cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la Ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia,* ***indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuars****e*". (Negrillas de la Sala).

Conforme al artículo supra mencionado se observa que la experticia se realizará solo sobre puntos de hecho, en donde debe indicarse con claridad y exactitud los puntos donde se va a realizar.

De la revisión efectuada a dicha solicitud, se desprende que el accionante pretende con la prueba promovida que los expertos realicen la determinación del valor de la unidad tributaria que de acuerdo a las leyes especiales en la materia se realizan de manera conjunta por órganos y entes de la Administración Pública Nacional, del mismo modo procura que los expertos designados determinen el valor de la unidad tributaria de ejercicios fiscales con información que sería suministrada por la prueba de informes y de exhibición requeridas (que fueron declaradas inadmisibles), en este sentido no especifica con claridad los puntos de hecho donde debe efectuarse la experticia.

Así pues, visto que la mencionada prueba de experticia dependía de la información que debía suministrarse por las pruebas de informes y exhibición para que los expertos efectuaran los cálculos solicitados y no se especificó con claridad y precisión los puntos de

hecho con información necesaria para efectuarla, tal como lo contempla el artículo *supra* mencionado, esta Sala comparte lo expresado por el prenombrado Juzgado de Sustanciación en cuanto a que la prueba es ilegal al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y de imposible ejecución. Así se decide.

Con fundamento en todas las consideraciones expuestas, esta Sala declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la decisión Núm. 146 de fecha 19 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de Sustanciación. Así se determina.

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la

notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. Así se dispone.

V

DECISIÓN

Sobre la base de los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la apelación ejercida por el abogado José Alberto Navarro Márquez, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, antes identificados, contra el auto Núm. 146 dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala el 19 de junio de 2019, que declaró inadmisibles por ser manifiestamente ilegales, las pruebas de informes, exhibición y experticia promovidas por el accionante, en la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003, dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Agréguese copia certificada de esta decisión a la pieza principal. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). Años 211º de la Independencia y 162º de la Federación.

La Presidenta,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

La Vicepresidenta,

BARBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

El Magistrado,

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

El Magistrado,

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

La Magistrada-Ponente,

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

La Secretaria,

CHADIA FERMIN PEÑA

En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00169.

La Secretaria,

CHADIA FERMIN PEÑA